

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 078 - 2024-GRM/GRDS.

Fecha: 16 de agosto de 2024

VISTO:

El número de Registro N° 013606 de fecha 13 de diciembre de 2023 de mesa de partes de la Dirección Regional de Educación de Moquegua, que contiene el escrito del recurso de apelación interpuesto por el administrado Santiago Alfonso Colana Chávez, Informe N° 041-2024-GRM-GRDS/DREMO-OAJ de fecha 24 de enero de 2024, e Informe N° 036-2024-GRM/GGR-GRDS-PMTA-AL de fecha 01 de marzo de 2024 del Área Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y las respectivas modificatorias por la Ley N° 27902, Ley N° 28926 y la Ley N° 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2°, que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal. Así mismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, en mérito al artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales “Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa. Los niveles de Resoluciones son:

c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales.

Que, conforme lo regulado en el artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, la Gerencia Regional de Desarrollo social tiene las siguientes funciones:

8).- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuesto contra los actos administrativos dictados en primera instancia (según corresponda) por los órganos que dependan jerárquicamente de ella;

Que, conforme lo regulado en el artículo 100 del mismo cuerpo legal, la Dirección Regional de Educación, es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, tiene a su cargo las funciones en materia de educación. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.

Que, el Artículo 199.- Efectos del Silencio Administrativo.

(...).

199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

199.4 A un cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

(...).

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que procede la contradicción de los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan derechos o intereses legítimos; siendo que, en el presente caso, el acto administrativo que pretende el administrado es que tenga una respuesta positiva o negativa del supuesto derecho que le asiste;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 117 Derecho de petición 117.1 Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado;

(...)

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 078 - 2024-GRM/GRDS.

Fecha: 16 de agosto de 2024

Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
(...)

6). Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automáticamente. (...).

Que, el artículo 154 Responsabilidad por incumplimiento de plazos.

154.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños que pudiera hacer ocasionado.

154.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático;

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN.

Que, mediante Registro N° 002957 de mesa de partes de la Dirección Regional de Educación, ingreso el Escrito S/N. de fecha 11 de marzo de 2024, interpuesto por la administrada María Magdalena Huanca Paredes, solicitando el reconocimiento y pago de devengados de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, desde abril 2007, hasta diciembre de 2009, calculado sobre la base del 30% de mi remuneración total y 5% adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión de acuerdo al art. 48 de la Ley N° 24029, art. 210 del Reglamento, aprobado por Decreto supremo N° 019-90-ED, así mismo solicita el pago de intereses legales, generados desde la omisión de pago;

Que, mediante Registro N° 008227 de mesa de partes de la Dirección Regional de Educación, ingreso el Escrito S/N. de fecha 16 de julio de 2024, interpuesto por la administrada María Magdalena Huanca Paredes, quien interpone el recurso administrativo de apelación en contra de la resolución ficta, que en silencio administrativo desestima la solicitud de fecha 11 de marzo del 2024; asimismo la Dirección Regional de Educación Moquegua, efectué el cálculo y pague los devengados de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, calculado sobre la base del 30% y 5% adicional por preparación de documentos de gestión desde abril 2007, hasta diciembre 2009, más el pago de intereses legales;

Que, la administrada manifiesta que laboró en el Instituto Superior Pedagógico Público "Alianza Ichuña – Bélgica" de Moquegua, en el régimen laboral de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, ubicado en el tercer nivel magisterial con una jornada laboral de 40 horas. Asimismo, indica que durante toda su permanencia; como docente contratada en el régimen laboral Ley N° 24029 ha percibido por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, erróneamente calculado sobre la base de la remuneración total permanente, en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, cuando lo correcto era que me calculen sobre la base de la remuneración total íntegra, conforme está acreditado con las boletas constancias de pago que fueron ofrecidos como prueba en el expediente principal;

Que, mediante Informe N°422-2024-GRM-GRDS/DREMO-OAJ, de fecha 02 de enero de 2024, el Director Regional de Educación de Moquegua, Mgr. Guido Alfredo Rospigliosi Galindo remite el recurso administrativo de apelación, interpuesto por la administrada María Magdalena Huanca Paredes, quien la dirige en contra de la resolución denegatoria ficta, recaída en el expediente N° 008227 de mesa de partes de la Dirección Regional de Educación de Moquegua;

Que, por tanto, la pretensión de la administrada está contenido en una Acción Garantizada Constitucionalmente a efectos de que el superior jerárquico analice el acto administrativo cuestionado a fin de que se determine si dicho acto ha transgredido algún derecho fundamental garantizado por nuestra Constitución Política; por lo que siendo esto así, tanto nuestra Entidad Públicas Gobierno Regional de Moquegua como las Privadas deben sujetar su accionar a la observancia de los preceptos y principios constitucionales, a los principios de legalidad, del debido procedimiento administrativo y de la supremacía de los derechos tutelados por la Constitución Política del Estado;

De la revisión del expediente de apelación, se tiene que la administrada pretende lo siguiente: se declare a) **se efectué un nuevo cálculo por preparación de clases y evaluación** b) **se le pague los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, calculando sobre la base del 30% y 5% adicional por preparación de documentos de gestión, desde abril 2007, hasta diciembre de 2009, más el pago de intereses legales;**

Al respecto, debo indicar que la Dirección Regional de Educación Moquegua como primera instancia, ha excedido el plazo de treinta (30) días desde que inicio el procedimiento administrativo de evaluación previa, teniendo como

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 078 - 2024-GRM/GRDS.

Fecha: 16 de agosto de 2024

consecuencia el recurso administrativo de apelación en contra de la resolución ficta que en silencio administrativo desestima la solicitud de fecha 11 de marzo de 2024 (Exp. Adm. 002957);

Ni la Ley N° 24029 ni su modificatoria Ley N° 25212 señala que la bonificación por preparación de clase sea solo para los profesores nombrados, siendo ello así, no cabe distinguir donde la ley no distingue, en consecuencia, se debe desestimar el argumento que la bonificación por preparación de clase solo corresponde a los profesores nombrados, puesto que también corresponde a los profesores contratados. Si bien es cierto que la resolución ficta deniega tácitamente otorgar lo solicitado por la administrada pues la Ley de Presupuesto lo prohíbe, debemos decir que no se trata de un incremento u otorgamiento de una nueva bonificación a favor de la recurrente, sino de un reintegro en el cálculo de una bonificación ya otorgada, por lo que este argumento debe desestimarse;

Que, respecto a la aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, debemos decir que estando a lo expuesto por la administrada y la administración se infiere que existiría una contradicción; mientras que para la parte recurrente el pago del beneficio debe calcularse conforme a la remuneración total o íntegra (Artículo 48 de la Ley N° 24029) para la DREMO Moquegua debe hacerse en función a la remuneración total permanente (Artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM);

Ahora bien, a criterio de esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, dicha diferencia se debe resolver teniendo en cuenta que la norma específica prevalece sobre la general. Por tanto, se tiene que lo regulado en el Artículo 48 de la Ley N° 24029 viene a ser una norma especial pues contiene una consecuencia jurídica específica (30% de la remuneración total) para un supuesto de hecho específico (bonificación por preparación de clases y evaluación), distinta a la norma general prevista en el Artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM;

En el caso de autos no se trataría de un conflicto de jerarquía normativa, donde la consecuencia sería la ilegalidad del Artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM sino la antes descrita en el párrafo anterior, esto en atención que la citada norma reglamentaria (norma infra legal) puede regular con generalidad materias de la ley pero que de ningún modo podrá aplicarse ante supuestos de hechos específicos expresamente regulados en la Ley N° 24029; pues en el criterio de especialidad a diferencia del de jerarquía no se infiere la ilegalidad de determinada norma sino que se delimita debidamente sus respectivos campos de aplicación lo que conlleva a que el ordenamiento jurídico sea un todo armonioso;

Conforme al artículo 48°, primer párrafo, de la Ley N° 24029¹ (Ley del Profesorado - aplicable en el caso de la parte apelante), modificado por Ley N° 25212, publicado el 20 de mayo del 1990 y **vigente desde el 21 de mayo de 1990** (véase artículo 6° de la Ley N° 25212, que dispone su entrada en vigencia desde el día siguiente de su publicación), prevé que **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total..."**; asimismo, el artículo 210°, primer párrafo, del D.S. N° 019-90-ED (**Reglamento de la Ley del Profesorado**), prevé que **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente;**

El Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos (como los recaídos en los expedientes números 404-2001-AA/TC, 2273-2004-AA/TC, 2130-2002-AA/TC, 0715-2005-PA/TC, 3534-2004-AA/TC, entre otros), cuya observancia es obligatoria no solamente para los jueces y tribunales conforme a la Primera Disposición Final de la Ley número 28301, ha dejado establecido que corresponde pagar con la remuneración total y no con la remuneración total permanente, los beneficios de subsidio por luto, gastos de sepelio, gratificación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios al Estado, otorgados por la Ley 24029, y precisamente, la base de cálculo de aquellos beneficios, es la remuneración total del docente;

Ahora, en el beneficio que concede el artículo 48 de la Ley 24029, igualmente la base de cálculo es la remuneración total del docente, de ahí que siguiendo la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional para el pago de otros beneficios previstos en la Ley 24029 cuya base de cálculo es la remuneración total del docente, el colegiado entiende, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, también debe ser calculada sobre la base de la remuneración total del docente;

En efecto, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que el pago de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, debe efectuarse sobre la base de la remuneración total permanente, en tanto que el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, preceptúa que dicho beneficio laboral debe pagarse sobre la base de la remuneración total, de ahí que resulta evidente que la norma más favorable al trabajador resulta ésta última, y como tal, es la que debe aplicarse este caso;

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 078 - 2024-GRM/GRDS.

Fecha: 16 de agosto de 2024



Igualmente, consideramos oportuno señalar, que las Salas Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia en reiterados y uniformes pronunciamientos casatorios, que constituyen doctrina jurisprudencial, han determinado que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista por el artículo 48 de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212 debe abonarse en base al 30% de la remuneración total del docente y no en base a la remuneración total permanente, por ejemplo, en los expedientes: Casación N°1034-2013-Sullana, Casación N°5987-2012 Ayacucho, Casación N°8636-2012-Ayacucho, Casación N°8899-2012 Ayacucho y Casación N°9236-2012-Ayacucho, Casación N°1199-2013-Lambayeque, entre otros. **Es más, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, en la Casación N°265-2013-Lambayeque, en el Décimo Quinto Considerando, ha precisado: "Que, en consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema de Justicia de la República, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra. Por consiguiente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N°017-93-JUS, este Supremo Tribunal ha adoptado esta línea jurisprudencial (doctrina jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, por lo que resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República";**



En este caso, aparece de autos que la recurrente fue contratada como docente estable I, en el ISPP "Alianza Ichuñá- Bélgica, conforme a las Resoluciones Directorales Regionales N° 00336-2007, 00702-2007, 00866-2008, 00247-2009, y 00834-2009 obrantes en el presente expediente, asimismo según constancia de pagos de los años 2007, 2008 y 2009 percibió S/. 20.62 por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación como aparece de la fotocopia de la constancia de pagos que obra en autos;

De otro lado, debemos precisar, que el pago de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total, no constituye reajuste ni incremento, antes bien, es la aplicación correcta del artículo 48 de la Ley del Profesorado, dado que por error de la Administración demandada se ha venido pagando al demandante el beneficio aludido, en montos diminutos, error del que no puede beneficiarse la propia Administración en detrimento de la administrada, y en tal virtud, el pago de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total, no transgrede el Decreto Legislativo 847 ni norma presupuestaria alguna;

Que mediante Informe N° 213-2024-GRM/DRE-MOQ/OA-APER, de fecha 20 de mayo de 2024 la Abg. Karina Dina Cutipa Florez, Especialista Legal del Área Personal de la Dirección Regional de Educación Moquegua, después de un análisis integral de la solicitud presentada por la administrada, la oficina especializada a través de la profesional indico literalmente lo siguiente:

- Efectuar el cálculo desde el periodo abril 2007, hasta diciembre de 2009 por bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% y 5% de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, calculada sobre la base de la remuneración total íntegra, a favor de la administrada Huanca Paredes María Magdalena.
- Reconocer y disponer el pago (devengado) mediante acto resolutivo sobre el monto calculado por bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% y 5% de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, calculada sobre la base de la remuneración total íntegra, a favor de la administrada Huanca Paredes María Magdalena

Aunado a ello, se tiene la Ley N° 31495 Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada:

Artículo 2. Pago de bonificación.

Los docentes, activos, cesantes y **contratados**, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total. La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 078 - 2024-GRM/GRDS.

Fecha: 16 de agosto de 2024

remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación.

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 4. Sobre los procesos judiciales en trámite.

En los procesos judiciales en trámite iniciados por los docentes, activos, cesantes y contratados, cuya pretensión se base en el reconocimiento de bonificaciones tomando como base su Remuneración Total, dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, la administración, en cumplimiento de la presente ley, se allana a la pretensión, en el extremo referido a tomar como base la Remuneración Total para el cálculo de la bonificación, bajo responsabilidad.

Los procesos judiciales en trámite señalados en el primer párrafo del presente artículo no son impedimento para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional.

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS Y MODIFICATORIAS

PRIMERA. Dejar sin efecto.

Déjase sin efecto los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM, que precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente.

Que, mediante Informe N° 119-2024-GRM/GGR-GRDS-PMTA-AL de fecha 16 de agosto de 2024, concluye que debe ordenarse a la Dirección Regional de Educación de Moquegua, **debiendo** a través del director y/o personal que él designe - Área de Personal – Equipo de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Moquegua, proceda a efectuar el cálculo del crédito devengados por bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% y 5% de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, calculado sobre la base de la remuneración total integra a favor de la administrada María Magdalena Huanca Paredes, de los siguientes periodos:

- 02 de abril al 10 agosto 2007.
- 13 de agosto al 31 de diciembre de 2007.
- 25 de agosto al 31 de diciembre de 2008.
- 09 de marzo al 31 de agosto de 2009.
- 01 de setiembre al 31 de diciembre 2009.

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Con la visación del Área Legal y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Moquegua.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización” y el inciso c) del artículo 41 de la Ley N° 27867 – “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, modificado por Ley N° 27902; y el artículo

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 078 - 2024-GRM/GRDS.

Fecha: 16 de agosto de 2024

95 y 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada **MARIA MAGDALENA HUANCA PAREDES** en contra de la resolución ficta que en silencio administrativo desestima la solicitud de fecha 11 de marzo 2024 (Expediente N° 002957), de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – RECONOCER el reintegro de pago de crédito devengado por bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% y 5% de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, calculado sobre la base de la remuneración total íntegra a favor de la administrada María Magdalena Huanca Paredes de los periodos solicitados; **debiendo** el Área de Personal – Equipo de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Moquegua, proceda a efectuar el cálculo de los créditos devengados antes citados.

ARTICULO TERCERO. – DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad a lo prescrito en el Artículo, 148 de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228 del Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial, a la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación y a través de la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Moquegua, a la Dirección Regional de Educación de Moquegua, a la administrada **MARIA MAGDALENA HUANCA PAREDES** en su domicilio real en Pasaje Las Malvinas 140 – La Tomilla, distrito de Cayma, provincia de Arequipa, departamento Arequipa, de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO. – EXHORTAR, al **Director Regional de Educación de Moquegua, Mgr. Guido Alfredo Rospigliosi Galindo**, para que tenga mayor celo en las funciones de los servidores y/o funcionarios que se encuentran a su cargo (otorgar respuesta al administrado dentro del plazo establecido, y elevar los recursos administrativos dentro de los plazos establecidos en la Ley N° 27444).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA


LIC. Katherine Raquel Arco Santos
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL